

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de reservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su u- dernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, o, por cuyo conducto se pasará los mencionados periódicos. Se exceptua de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de reservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su u- dernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

SECCION OFICIAL.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 5 de Julio de 1876.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la Presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Las fuerzas militares de mar y tierra y los Cuerpos de Voluntarios que bajo cualquier denominacion hayan contribuido á vencer la última insurreccion carlista, así como los que hayan defendido en accion de guerra el orden social, y los que en la isla de cuba y en las islas Filipinas combaten ó hayan combatido contra los enemigos de la integridad nacional, merecen bien de la patria.
Art. 2.º En las hojas de servicio de los Generales, Jefes y Oficiales, y en las licencias de las clases de tropa que hayan militado ó militen en dichas fuerzas y no tengan nota alguna desfavorable;

se consignará la cláusula de bene- mérito de la patria. A los indivi- duos que, habyéndose en el mismo caso, se hayan retirado ya del ser- vicio se les expedirá por la Auto- ridad competente una certificacion ó diploma que contenga dicha cláusula, siempre que lo soliciten.

Art. 3.º Desde la promulga- cion de esta ley, y sin perjuicio de los derechos otorgados por otras anteriores, serán preferidos los li- cenciados de las clases de tropa en general, y especialmente los comprendidos en los artículos an- teriores, siempre que acrediten buena conducta, para todas las vacantes que resulten en los des- tinos siguientes: peones camineros, carteros y peatones ó conductores de la correspondencia pública, ce- ladores y ordenanzas de Telégra- fos, guardas ó subguardas de Montes, individuos de los Resgar- dos de las rentas y los impuestos, expendedores de tabacos y Admi- nistradores subalternos de Lote- rias, Alcaldes de las cárceles de distrito judicial, vigilantes ó ce- ladores de los ferro-carriles, orde- nanzas, porteros, y cualesquiera otros dependientes de las oficinas del Estado, Ayuntamientos, Dipu- taciones provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales. Exceptuase únicamente de lo dis- puesto en este artículo los que se hallen físicamente imposibilitados para el servicio á que hayan de ser destinados, ó no reúnan las condiciones de capacidad que exija la legislacion especial del ramo respectivo.

Art. 4.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, las viudas de individuos de las cla- ses de tropa muertos en campaña, á falta de estas las hijas, y en último término las hermanas de los mismos individuos, tendrán de- recho de preferencia sobre cuales-

quiera otras personas á desempe- ñar las expendedorias de tabacos y las Administraciones subalternas de Loterias, siempre que acrediten buena conducta y reúnan los re- quisitos que exijan los reglamentos ó ordenanzas de dichas rentas.

Art. 5.º El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto: al no haberse ob- servado en el cumplimiento de esta ley, Mandamos á todos los Tribuna- les, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos setenta y seis.

YO EL REY.

El Ministro de la Guerra,

Francisco de Ceballos y Vargas.

G. BIENIO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la guerra con fecha 1. del actual me dirige la circu- lar siguiente:

Para nutrir los batallones que según las Reales órdenes de 29 de Mayo último y de esta fecha han de organizarse con destino á la isla de Cuba hasta el completo de la fuerza de 1.000 hombres que á cada uno se le señala, se observarán las dispo- siciones siguientes:

Artículo 1.º Se procederá al ali- stamiento de todos los soldados y cornetas que voluntariamente lo de- seen, bajo las siguientes condiciones y ventajas:

Primera. Se comprometerán á

servir en la isla de Cuba el tiempo que dure la campana y seis meses más despues de terminada, recibien- do al concluir este plazo sus licen- cias absolutas, sea cualquiera el tiempo que lleven de servicio.

Segunda. Se entregará á cada individuo en el acto de quedar ad- mitido y afiliado la cantidad de 1.000 reales de gratificacion optando ade- más á otra cantidad igual por cada año ó fraccion que sirvan en aquella Antilla, la cual se les abonará al ter- minar cada uno, ó bien si lo prefie- ren al ser licenciados.

Tercera. Al regresar á la Penín- sula por haber cumplido los seis me- ses despues de la terminacion de la guerra, obtendrán los que se encuen- tren en este caso la Cruz Roja del Mé- rito militar con la pension vitalicia de 30 rs. al mes, sin perjuicio de disfrutar á la vez las pensiones de las demás cruces que puedan alcanzar por mérito de guerra, siendo por con- siguiente consideradas todas las de esta clase vitalicias; sobre cuya po- sitiva ventaja deberá llamarse la atencion del soldado, pues que al regresar á su casa licenciado abso- luto y sin derecho á retiro, se le pro- porcionará por este medio que pueda disfrutar dos, tres, cuatro y aun más reales diarios, según el número de Cruces Rojas que alcance por mérito de guerra.

Cuarta. Desde el dia en que que- den filiados hasta su embarque para Cuba se les dará el haber ordinario de la Península.

Quinta. Los que se inutilicen en aquella Antilla de resultas de heridas recibidas en campana, tendrán dere- cho al ingreso en el cuartel de Invali- dos, previo expediente, ó al retiro que les corresponda con arreglo á la ley de

8 de Julio de 1860; y á los que sean licenciados tambien por inútiles á consecuencia de enfermedades comunes se les dará el retiro señalado á los que se inutilizan en acto ó función del servicio, ó el especial que se acuerde, previo informe del Consejo Supremo de la guerra; acerca de cuya ventaja se llamará asimismo la atención del soldado al explorar su voluntad para este alistamiento. Los que obtengan el retiro como inútiles en uno ú otro concepto sin haber alcanzado pension de cruz equivalente á 30 reales, se les otorgará como á los licenciados por cumplidos.

Sexta. Los individuos que regresen á la Península en espectacion de retiro como inútiles, no serán baja en sus cuerpos hasta que se les haya concedido en definitiva, disfrutando en el interin el haber de este Ejército, que se les abonará y girará por la Caja general de Ultramar á los pueblos en que fijen su residencia, previa presentacion de los justificantes de revista.

Sétima. Las mujeres, madres viudas y padres pobres de los que fallezcan en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella, tendrán derecho á las pensiones que señala la referida ley de 8 de Julio de 1860, y los herederos de los que mueran por consecuencia de enfermedades comunes, recibirán con los alcances que dejen los causantes las cantidades que no hayan percibido y tengan devengadas por cuenta de la gratificacion de 1.000 rs. que se les señalan por cada año ó fraccion que sirvan; cuya gratificacion y alcances percibirán tambien, además de las pensiones, las familias de los que fallezcan en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella.

Octava. Todos los que se alistén podran dejar á sus familias una asignacion diaria proporcionada al haber que se disfruta en Ultramar, la cual cobrarán mensualmente por la Caja general. De todas estas ventajas disfrutará, sin perjuicio del ascenso que se les otorga por la Real orden circular de 29 de Mayo último, las clases de tropa que tomen parte en este alistamiento; y con el fin de que sean conocidos todos los beneficios enunciados en este artículo, se dará lectura dos veces por semana de esta circular á las compañías á la hora de la lista de la tarde, á presencia de los Oficiales de servicio.

Art. 2.º El alistamiento podrá hacerse entre los cuerpos de Infanteria que sirven activamente, incluso el fijo de Ceuta, en los individuos que se hallen con licencia ilimitada, y en los que pertenezcan á la Reserva.

Art. 3.º Para facilitar el alistamiento, los Jefes de estos batallones

destacarán comisiones á los puntos de la provincia de su respectiva demarcacion y á las limitrofes que juzguen conveniente para el mejor resultado.

Art. 4.º Por cada voluntario útil que sea presentado por algun individuo de batallon, cualquiera que sea la situacion y procedencia de aquel, se abonará, si el que lo presenta es sargento, 25 pesetas; si es cabo, 15; y si es soldado, 10; cuyas cantidades serán descontadas de la gratificacion de enganche señalada á dichos voluntarios.

Art. 5.º Así que se halle reunida en los puntos señalados la cuarta parte del cuadro de Jefes, Oficiales y clases de tropa de cada batallon, se procederá sin demora á las operaciones del alistamiento, empleando todas las clases los medios que su celo les sugiera para obtener los mejores resultados en el más breve plazo posible.

Art. 6.º Para premiar el personal de los cuadros que más se distinga en el desempeño de este importante servicio, se observarán las siguientes reglas:

Primera. Los primeros y segundos Jefes de los batallones que en la revista de Setiembre próximo, ó antes si es preciso, los presenten con la fuerza total, tendrán derecho al empleo inmediato al cumplir tres años de permanencia en la isla de Cuba, sin que esto les obligue á servir mas tiempo en ella; si antes de cumplir dicho plazo obtuvieran el empleo inmediato por mérito de guerra, lo conservarán aunque regresen á la Península.

Segunda. Los que para la fecha indicada presenten sus batallones con dos tercios de la fuerza reglamentaria, conservarán el grado que ahora se les concede aunque solo permanezcan un año en Cuba, y los que los presenten con la tercera parte lo conservarán á los dos años.

Tercera. Igual recompensa se concederá á los Capitanes que presenten sus compañías en el indicado tiempo con el total de su fuerza, los dos tercios ó la tercera parte respectivamente, y á los subalternos que en la misma proporcion presenten sus secciones y escuadras; los Ayudantes y Abanderados serán tenidos tambien en cuenta segun el celo que desplegaran en este alistamiento.

Cuarta. El Director general de Infanteria clasificará los méritos en este particular de cada interesado, segun los datos que reciba, y atendiendo á los diferentes elementos que la situacion local de cada batallon ha de proporcionar para su más fácil organizacion; en el concepto de que para el cómputo de esta fuerza solo se tomará en cuenta la recluta hecha directamente y no la que se facilite

por los depósitos de bandera y banderines; entendiéndose, sin embargo, que las clases todas de los batallones están autorizadas para admitir por sí los voluntarios, paisanos ó licenciados del Ejército que se les presenten para este alistamiento, con sujecion á lo que se dispone sobre estos individuos.

Art. 7.º Si para el mejor resultado de este alistamiento se creyese conveniente variar la situacion de los cuadros, los respectivos Capitanes generales lo harán presente á este Ministerio.

Art. 8.º Se abre una recluta extraordinaria en todos los depósitos de bandera y banderines para los paisanos que deseen alistarse, exigiéndoles únicamente acrediten su domicilio, buena conducta y estar ó no libres de la responsabilidad de quintas para que esta última circunstancia se haga constar ante las Diputaciones provinciales, puesto que el no haber entrado todavía en suerte no será inconveniente para su admision si reuniesen los demás requisitos, que son la edad, estatura señalada y declaracion de útil para el servicio. Los que fueren casados necesitarán tambien el consentimiento de sus mujeres.

Art. 9.º Los sargentos, cabos y soldados licenciados que deseen tambien tomar parte en este alistamiento serán igualmente admitidos por dichos centros de recluta, siempre que estuvieren útiles, no excedan de la edad de 40 años y no tengan nota desfavorable en sus licencias absolutas. A los sargentos y cabos que no exceda de seis meses el tiempo que lleven de licenciados se les abonará toda la antigüedad en sus empleos, y si pasase de este plazo se les acreditará la que tuviesen, con deducion del tiempo que hayan estado licenciados. Tanto los licenciados como los paisanos voluntarios que sean admitidos, disfrutará de todas las ventajas y beneficios señalados en las disposiciones del art. 1.º, pero no se les entregará la gratificacion de 1.000 reales si no presentasen fiador que responda por ellos en caso de desertarse.

Art. 10. Los Jefes y Oficiales de los Depósitos de bandera y banderines que más recluta hagan directamente desde el 1.º del mes próximo á igual dia de Octubre inmediato, serán recomendados por el Jefe de la Caja general de Ultramar á este Ministerio para obtener el premio á que se hayan hecho acreedores. Los sargentos, cabos y soldados de los mismos depósitos y banderines, optarán á las gratificaciones señaladas en el art. 4.º por cada voluntario, paisano ó licenciado que presenten y sea admitido, en lugar

de las reglamentarias que actualmente disfrutan.

Art. 11. Para que las empresas autorizadas para poner sustitutos puedan tambien contribuir á la más rápida organizacion de estos batallones presentando el mayor número de hombres, se les dispensará el pago de haberes, gratificaciones, vestuarios y trasporte de todos los que presenten con los requisitos hasta ahora prevenidos, desde las indicadas fechas de 1.º del mes próximo á igual dia de Octubre; volviendo despues á regir las respectivas ordenes de concesion hasta la terminacion de las prórogas que disfrutan. Dichos sustitutos serán socorridos desde su admision hasta su embarque con el haber ordinario del soldado en la Península, y percibirán tambien la gratificacion de 1.000 rs. que se les dará de una vez, siempre que las empresas que los presenten respondan por ellos y abonen todos los gastos, incluso la gratificacion, de los que deserten antes del embarque, sin cuya garantia no serán admitidos más que en las condiciones en que en la actualidad se verifica. Una vez embarcados disfrutará de los mismos haberes que el Ejército de Cuba; pero no tendrán derecho á las demás ventajas del art. 1.º, puesto que recibirán de las empresas con las que se contraten las cantidades convenidas por la sustitucion debiendo servir en dicho Ejército el tiempo prefijado en las respectivas ordenes de concesion.

Art. 12. Todos los individuos, de cualquiera procedencia que sean, reclutados y admitidos en los depósitos y banderines, serán destinados por el Director general de Infanteria á los batallones que designe, á cuyo fin el Jefe de la Caja general de Ultramar le facilitará cada cuatro dias un estado numérico de la fuerza existente en cada uno de aquellos, quedando por consiguiente en suspenso los embarques de fuerza hasta que lo verifiquen los batallones de que se trata.

Art. 13. Reunidos que sean los batallones y cuando se disponga su marcha á los puntos de embarque, serán trasportados por ferro-carril y cuenta de Estado, llevando la tropa tan solo las prendas de masita y recibiendo en el punto de embarque únicamente una manta de abrigo. Los paisanos y licenciados que se alistén recibirán las mismas prendas, que serán facilitadas por los almacenes de los cuerpos que designe el Director general de Infanteria, con cargo á la Caja general de Ultramar.

Art. 14 y último. El Director general de Infanteria y los respectivos Capitanes generales, dictarán por su parte cuantas disposiciones

sean necesarias para obtener el mejor resultado en el alistamiento; pres- tando asimismo todos los auxilios que puedan requerir para su mejor gestion los Jefes y Oficiales de los Depósitos de bandera y embarque para Ultramar.—De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guar- de a V. S. muchos años.—Madrid 18 de Junio de 1876.—Ceballos.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los habitantes de esta pro- vincia, encargando á la vez á los Sres. Alcaldes, que re- conocida como está la nece- sidad de dar un grande im- pulso á las operaciones en nuestra Antilla, para estir- par de una vez los gérmenes de una guerra que perturba nuestro bienestar moral y económico, traten por todos los medios racionales y po- sibles de coadyuvar á la grande empresa que nues- to Gobierno va á llevar á cabo, haciendo presente á los vecinos de sus jurisdiccio-

nes, las ventajas que en todos conceptos alcanzan los heró- cos patriotas que allende los mares defienden con entu- siasmo nuestras glorias y tradiciones.

Segovia 5 de Julio de 1876.

El Gobernador,
Manuel Vivanco.

VIGILANCIA.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor de infantería de Marina Baltasar Mata Valls, natu- ral de Rindorols, provincia de Tarrago- na, y de las señas personales, que se es- presan á continuacion, poniéndole, caso de ser habido, á disposición de mi auto- ridad, á los efectos oportunos.

Segovia 6 de Julio de 1876.

El Gobernador,
Manuel Vivanco.

Señas del desertor.

Edad 27 años, cejas y pelo castaños, ojos pardos, nariz regular, color sano, barba regular y de un metro 775 mil- límetros de estatura.

Administracion económica de la pro- vincia de Segovia.

No habiendo los comisionados de apremio por contribuciones y otros débitos contra pueblos de esta provincia, cumplido con lo estipulado en las instrucciones consignadas en los despachos que se les entregaron para hacer efec- tivos los débitos que comprendian, he dispaesto que aquellos queden sin efecto y se retiren á esta capi- tal haciendo entrega de los mis- mos en la seccion de Intervencion y negociado de donde los hayan recibido, previniendo á los Seño- res Alcaldes lo hagan así enten- der en el momento de recibir esta circular que se publica en el Bo- letin oficial, entendiéndose todo ello previo pago de las dietas que hayan devengado, cuya determi- nacion tiene por objeto el nuevo nombramiento de otros comisio- nados que sepan cumplir con su deber y continuar las diligencias

ya incoadas hasta realizar el tota- pago de los débitos.

Segovia 4 de Julio de 1876.—
El Jefe económico, José de Castro y Rabaza.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

LOTERIAS.

La Direccion general de Ren- tas Estancadas, en comunicacion fecha 26 de Junio último, mani- fiesta á esta Administracion haber cabido en suerte el premio de 625 pesetas en el sorteo celebrado en dicho dia, á Doña Leandra Cueto, hija de D. José, miliciano Nacio- nal de Noreña.

Lo que se inserta en este períó- dico oficial de orden de la misma Direccion para que llegue á cono- cimiento de la interesada.

Segovia 4 de Julio de 1876.—
José de Castro y Rabaza.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la cuarta semana del mes actual.

PUEBLOS	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
CABEZAS DE PARTIDO.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pests. Cs.	Pests. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.
Cuellar.	14,88	8,59	8,59	»	0,75	0,65	1,65	0,40	0,95	»	1,50	1,60	0,05	0,05
Santa María de Nieva .	16,64	9,00	9,95	»	0,34	0,64	1,07	0,32	0,93	»	0,76	1,62	0,09	0,09
Riaza.	14,41	9,01	9,91	»	0,43	0,64	1,41	0,29	0,77	1,09	»	»	0,02	0,02
Sepúlveda.	14,86	9,69	9,69	»	0,78	0,61	1,08	0,24	0,57	0,88	1,08	1,29	0,02	»
Segovia.	16,43	10,30	11,43	»	0,52	0,65	1,43	0,60	0,95	1,28	1,28	1,89	0,02	0,04
TOTALES . . .	77,27	46,39	49,57	»	3,02	3,17	6,61	1,85	4,17	3,23	4,14	6,40	0,20	0,20
Precio-medio general en la provincia.	15,45	9,31	9,91	»	0,60	0,63	1,32	0,37	0,83	1,08	1,03	1,60	0,04	0,05

	Hectólitro.		Localidad.
	Pesetas.	Cént.	
Trigo.	(Precio máximo)	46,64	Santa María de Nieva.
	(Idem mínimo)	44,41	Riaza.
Cebada.	(Idem máximo)	10,30	Segovia.
	(Idem mínimo)	9,00	Santa María de Nieva.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0,55501 hectólitros, dos fanegas igual á 1 hectólitro y 11 litros.

Segovia 30 de Junio de 1876.—El Gobernador, Manuel Vivanco.

Alcaldía constitucional de Segovia.

Nota de los gastos causados en la semana anterior, por obras municipales que se ejecutan por administración, cuyo pormenor de ellos, materiales y demas se espresan a continuacion:

CLASE DE OBRAS.	IMPORTAN LOS		TOTAL.
	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	
Reparacion de la escuela del Paular.			
Satisfecho por jornales de hombres...	51	25	
Idem por tomiza a Don Tomás Berenguer...	5	50	
Idem por yeso negro a D. Victorino Gomez...	4	50	84 27
Idem por cal comun a Don Clemente Martin...		11	
Idem por adobes a D. Sebastian Mayor...	4	50	
Conduccion de Gigantes.			
Satisfecho por jornales de hombres...	54	50	
Idem por nueve pares de alpargatas a Don Norberto Blanco...	13	50	76
Idem por lavar y coser los trages de los Gigantes a Doña Matilde Larabaga...		8	
Derribo de un trozo de muralla.			
Satisfecho por jornales de hombres...	50		58 25
Id. por cal comun a D. Julian Molina...		8	25
Limpieza de calles.			
Satisfecho por jornales de hombres...	52	50	52 50

Y a los efectos prevenidos en el art. 157 de la ley municipal vigente, se publica la presente nota. Segovia 3 de Julio de 1876.—Mariano Llovet.

dotacion consiste en 100 pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales, por la asistencia de ocho familias pobres y los casos de oficio que ocurran en su distrito municipal. Los aspirantes a dicha plaza dirigiran sus solicitudes, acompañadas de los documentos que crean necesarios a esta Alcaldía en término de 30 dias, á contar desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia, señalado para su provision; pudiendo contratar el mencionado facultativo en la que conyenga con los vecinos acomodados del mismo en el citado dia.

Huertos 4 de Julio de 1876.—El Alcalde, Vicente Gonzalez.

Alcaldía de Santa Marta.

Hallándose terminado el apéndice ó rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el término de este Ayuntamiento para el año mas próximo venidero de 1876 á 77, se encuentra el mismo de manifiesto en la secretaria de este repetido Ayuntamiento por el término de seis dias, que empezarán á contarse desde el en que tenga efecto la insercion del presente en el Boletin oficial de esta provincia, con el fin de que todo contribuyente de este distrito así como los forasteros puedan dentro del referido plazo presentar cuantas reclamaciones de agravios crean con derecho convenirles bajo el apercibimiento que de no verificar dentro del citado término no serán oidas ni admitidas las que se hicieren.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes por este distrito municipal.

Santa Marta y Julio 1.º de 1876.—El Alcalde, Pascual Moreno.

Comision del Banco de España de Segovia.	10.0
Relacion de las suscripciones recibidas en esta Comision desde el 13 al 30 del pasado Junio, para el fondo Nacional con destino al socorro de inutilizados y huérfanos de la guerra civil.	83.0

El personal del Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva, 22 pesetas. Segovia 1.º de Julio de 1876.—Juan Ruiz.

por Don Eusebio Freixa y Rabasó, Gefe honorario de administracion civil y autor de varias obras administrativas y literarias.

Contiene: El Real decreto de 8 de Mayo de 1875 y la Tarifa del impuesto de consumos de la misma fecha; la Instruccion de 15 de Junio del propio año; el reglamento organico de 22 Marzo, de 1867, estableciendo el Resguardo del ramo; expedientes y documentacion de toda clase; Tarifa para la precepcion de los derechos y arbitrios que rige en Madrid, con la Tabla de tarifas a que se ajustan las operaciones de pesero en la aplicacion de la misma, y las reales ordenes publicadas con posterioridad a la Instruccion antes referida, etc.

CONDICIONES ECONÓMICAS.

Forma un libro de 220 páginas en 4.º prolongado, y cuesta solo DOS PESETAS en Madrid y en toda España.

En Provincias se venden por los corresponsales del autor, y en la Corte se hallará de venta en las principales librerías. Los pedidos deberán dirigirse á D. José Fernandez y Martinez, Oficial de la Secretaria del Ayuntamiento, Madrid.

NOTA: No se sirve ningun pedido: excepción hecha de los que hagan los corresponsales, si á él no se acompaña el importe en letra de fácil cobro, libranza de giro mutuo ó sellos de franqueo de 10 céntimos de peseta. En el último caso habrán de venir, dos más por lo que se pierda en el cambio, y de certificarse la carta del envío.

Se halla de venta y suscribe en la Imprenta de este periódico, Plaza Mayor, núm. 28.

Alcaldía de Marazuela.

Por acuerdo del Ayuntamiento y asociados de este pueblo, que tengo el honor de presidir, se ha dispuesto que se arrienden á venta libre, los derechos de varias especies de consumo de esta localidad hasta el dia 30 inclusive de Junio de 1877; y en su consecuencia se ha señalado para celebrar el primero, segundo y tercer remate los dias 9, 13 y 15 del que cursa y hora de once á doce de su mañana en las Casas Consistoriales de este Ayuntamiento, no admitiéndose las posturas que no cubran la cuota y recargos designados á las especies que son objeto del arriendo y sobre aquellas pujas á la llana, esto con respecto al primer remate; pues en el segundo y tercero, precisamente las que se hagan por los licitadores han de ofrecer mas ventajas para la poblacion que las consignadas anteriormente, sugetándose en un todo al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en la Secretaria del municipio para los que gusten enterarse.

Marazuela 3 de Julio de 1876.—El Alcalde, Antonio Maroto.—

Por su mandado: Juan P. de Frutos, Secretario.

Alcaldía de Carrascal del Rio.

Por vencimiento del que la venia desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 65 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de cuatro familias pobres. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al presidente de este Ayuntamiento, en término de quince dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Carrascal del Rio 1.º de Julio de 1876.—P. A. del Alcalde, Rafael Yague.

Alcaldía de los Huertos.

Terminando para San Miguel dia 29 de Setiembre próximo venidero, la escritura de contrato de Médico titular de este pueblo con el mismo; se halla vacante la plaza de tal facultativo; y su

El dia 6 del corriente ha desaparecido un perro de Benigno Garrido, que vive en plaza de las Arquetas, núm. 1, taberna, cuyas señas son: canelo, careto, en las manos pintas de lunares, pelo largo y casta inglesa, edad dos años.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño quien abonará los gastos causados y gratificará.

CONSTITUCION

Monarquía española

Promulgada en 2 de Julio de 1876, Comparada con la de 1869.

PRECIO: DOS REALES.

Se halla de venta en la Imprenta de este periódico, Plaza Mayor, núm. 28.

Imp. de la V. de Alba y Santiuste.